

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 0131

Villavicencio, 26 AGO 2014

SALA UNITARIA

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: NANCY JUDITH VELÁZQUEZ REY y OTROS
ACCIONADO: RICO HELADOS DE COLOMBIA S.A.S.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00310-00
TEMA: CONTAMINACIÓN AUDITIVA

Los señores NANCY JUDITH VELÁZQUEZ REY, FERNANDO LONDOÑO MUÑOS, ADELA CHILATRA BRIÑEZ, HASBLEIDY LONDOÑO VELÁSQUEZ, LUISA FERNANDA LONDOÑO, JUAN DAVID CORTÉS MARTÍNEZ, ADEMIR FABIAN BENITO, RUTH ALEJANDRA VELAZCO, CESAR AUGUSTO GONZALES FORERO, CARMENZA GARCÍA ÁLZATE, JULIETH ALEXANDRA GONZALEZ GARCÍA, EDISON FERNEY GARCÍA ÁLZATE, ROLANDO MURILLO, CAMILA ANDREA PABON, JHON ALEXANDER GARCÍA, URIEL ANDRS GUTIÉRREZ, DIEGO ARMANDO AGUILAR, OVIDIO ALEXANDER CRUZ CHILATRA, CARMEN ZORAIDA LEÓN, MANUEL ANTONIO CHAPARRO RUBIO, CESAR MAURICIO CHAPARRO LEÓN, SANDRA PATRICIA FORERO GUERRERO, en el ejercicio de la acción popular instauran demanda contra RICO HELADOS DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de que sean protegidos sus derechos e intereses colectivos relacionados con la salud, tranquilidad y medio ambiente sano, por cuanto los condensadores de los refrigeradores producen un ruido cuyo nivel de presión sonora permanece constante con fluctuaciones cortas e intensidad variable durante las 24 horas del día, además las condiciones de aseo no son adecuadas, teniendo acumulación de escombros y basuras produciendo malos olores y medios propicios para la propagación de vectores como zancudos, cucarachas, roedores y reptiles.

Sin embargo, observa el Tribunal que la entidad llamada a

responder y que directamente se relaciona con la omisión y origen del derecho que se estima vulnerado es de derecho privado, es decir el daño proviene de un particular, en consecuencia, es la Jurisdicción Ordinaria y no la Contenciosa Administrativa la llamada a conocer del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998¹.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles de Villavicencio por intermedio de la Oficina Judicial de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado Ponente

¹ La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.